

Administración Local**Ayuntamientos**

NÚMERO: 4812

Aínsa-Sobrarbe**Secretaría**

Aprobación inicial de la Ordenanza Fiscal Nº 33

Aprobación inicial de la Ordenanza Fiscal Nº 33 Reguladora de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo sobre el dominio público local a favor de las empresas explotadoras de servicios de suministros del sector eléctrico, agua, telecomunicaciones e hidrocarburos

En Pleno Extraordinario de fecha 28 de octubre de 2026, el Ayuntamiento de Aínsa-Sobrarbe acordó por mayoría legal suficiente, aprobar provisionalmente la Ordenanza Fiscal que a continuación se relaciona:

ORDENANZA FISCAL N.º 33 REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUELO, SUBSUELO Y VUELO SOBRE EL DOMINIO PÚBLICO LOCAL A FAVOR DE LAS EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS DEL SECTOR ELÉCTRICO, AGUA, TELECOMUNICACIONES E HIDROCARBUROS.

ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO Y OBJETO:

A tenor de las facultades normativas otorgadas por los artículos 133.3 y 142 de la Constitución Española y artículo 106 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local sobre potestad normativa en materia de tributos locales, y de conformidad, asimismo, a lo establecido en los artículos 57, 15 y siguientes, del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y artículos 20 y siguientes del mismo texto normativo, y en especial el artículo 24.1 del propio cuerpo normativo, y de la jurisprudencia derivada de distintas sentencias del Tribunal Supremo, se regula mediante la presente Ordenanza Fiscal la **Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local** de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, electricidad, agua e hidrocarburos, conforme al régimen y a las tarifas que se incluyen en la presente ordenanza, resultantes del previo informe técnico económico preceptivo, el método, sistema de cálculo y parámetros seguidos en el mismo, que ha previsto la jurisprudencia citada.

ARTÍCULO 2º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN:

Vienen obligados al pago de la tasa que regula la presente ordenanza todas las personas físicas o jurídicas, sociedades civiles, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58 /2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que lleven a cabo la utilización privativa o se beneficien de cualquier modo del aprovechamiento especial del dominio público local con las especificaciones y concreciones del mismo que se dirán, o que vengan disfrutando de dichos beneficios.

La aplicación de la presente ordenanza se refiere al régimen general, que se corresponde con la tasa a satisfacer establecida en el artículo 24.1.a), del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, en las que no concurren las circunstancias de ser empresas suministradoras de servicios de interés general que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario y que ocupen el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, que como dirá estas circunstancias se prevén en el artículo 24.1.c)

ARTÍCULO 3º.- HECHO IMPONIBLE:

Constituye el hecho imponible de la tasa, conforme el artículo 20.3.k del Texto Refundido de Haciendas Locales de 5 de marzo de 2004, la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local en su suelo, subsuelo y vuelo con:

k) Tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre ellos.

La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se producirá siempre que se deban utilizar instalaciones de las referidas que materialmente ocupan el suelo, subsuelo o vuelo del dominio público general.

A los efectos de la presente ordenanza se entiende por dominio público local todos los bienes de uso, dominio público o servicio público que se hallen en el término municipal, así como los bienes comunales o pertenecientes al común de vecinos, que grava la tasa.

De conformidad con el art. 20 y ss del TRLHL, el hecho imponible establecido en la ordenanza sólo exige, conforme el art. 24.1.a), que las instalaciones disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

Y en este caso lo que se grava es el ámbito espacial sobre el cual las empresas desarrollan su actividad como utilización privativa o aprovechamiento especial.

Tal y como exige la ley y recoge de forma continua el Tribunal Supremo en distintas sentencias, es necesario la emisión de un Informe Técnico Económico que valide tanto la base imponible como los tipos impositivos y las cuotas resultantes.

Dicho ITE forma parte del expediente por el que se aprueba la presente ordenanza y podrá ser consultado por todos los interesados.

Asimismo, esta Ordenanza realiza la oportuna distinción entre el aprovechamiento especial y el uso privativo, tanto para el cálculo de la base imponible como para el tipo de gravamen a aplicar, de acuerdo tanto con la legislación vigente como con la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

En concreto, se considera, de manera enunciativa y no exclusiva ni excluyente:

Utilización Privativa: todas aquellas instalaciones que impliquen un impedimento del uso común de los bienes por parte de terceros (utilización de mayor intensidad), como son los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos

Aprovechamiento especial: todas aquellas instalaciones que no impidan el uso común de los bienes (utilización de menor intensidad) como el tendido eléctrico de vuelo, tuberías y galerías subterráneas para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos.

Asimismo, y como ha venido recogiendo el Tribunal Supremo, es esencial la existencia de *“un informe técnico económico en el que constan los diversos valores –del suelo, de la construcción, de los solares, etc., - a partir de los que pretende aproximarse al valor de mercado del dominio público, del que luego estima un valor de usufructo, incluso con los criterios de otras normas fiscales, para determinar ese valor de mercado de la utilidad derivada de la utilización o aprovechamiento del dominio que ha de utilizarse, por imperativo legal, para establecer la cuantía de esta clase de tasas”*.

Dicho informe, emitido por Moore Ibérica Consultores, S.L. forma parte del expediente por el que se aprueba la presente Ordenanza y podrá ser consultado por todos los interesados.

ARTÍCULO 4º.- SUJETOS PASIVOS:

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local.

Principalmente, serán sujetos pasivos de esta tasa con las categorías y clases que se dirán, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, que tengan la condición de empresas o explotadores de los sectores de agua, gas, electricidad e hidrocarburos, siempre que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previsto en los artículos 20 y siguientes de la Ley de Haciendas Locales tales como las empresas que producen, transportan, distribuyen y comercializan energía eléctrica e hidrocarburos (gaseoductos, oleoductos y similares) y sus elementos anexos y necesarios para prestar el servicio en este Ayuntamiento o en cualquier otro lugar, pero que utilicen o aprovechan el dominio público municipal, afectando con sus instalaciones al dominio público local.

ARTÍCULO 5º.-BASES, TIPOS Y CUOTAS TRIBUTARIAS:

Base imponible:

Atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial, y según el artículo 64.1.a y 64.1.b de la Ley 25/98 de 13 de julio, así como de la jurisprudencia marcada por el Tribunal Supremo, se establecen dos metodologías distintas para el cálculo de la base imponible, una para el aprovechamiento especial y otra para la utilización privativa, teniendo en cuenta la intensidad de uso dependiendo del activo que se trate.

Según como recoge el informe técnico económico:

Utilización Privativa: la base de la tasa será el valor del terreno (tomando como valor el MBR del municipio) y el valor de las instalaciones (tomando como referencia los importes señalados en el informe del 16 de octubre de 2015 de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia).

Aprovechamiento especial: la base de la tasa tomará como referencia la utilidad que reporte el aprovechamiento.

En ambos casos, las bases imponibles unitarias son las señaladas en el anexo a la presente Ordenanza "Anexo de tarifas".

Tipo impositivo

El tipo impositivo a aplicar será, tal y como indica el artículo 64.3 de la Ley 25/98 de 13 de julio, el siguiente:

Sobre los elementos que supongan un uso privativo: 5% sobre la base imponible.

Sobre los elementos que supongan un aprovechamiento especial: 100% sobre la base imponible.

Cuota tributaria unitaria

cuota tributaria unitaria resultará de multiplicar la Base Imponible por el tipo impositivo correspondiente a la Utilización Privativa o al Aprovechamiento Especial, según corresponda.

Dicha cuota tributaria unitaria está asimismo contenida en el ANEXO 1 de la presente Ordenanza, y resulta, a su vez, del informe técnico económico.

Así se cumplen las previsiones del art. 24.1.a) de la TRLHL distinguiendo la utilización privativa y el aprovechamiento especial del dominio público local.

Todo ello en consonancia con el art. 64 de la Ley 25/1998, de 13 de julio.

Constituye la cuota tributaria la resultante de la aplicación de las tarifas que figuran en el "*Anexo de tarifas*" a la presente Ordenanza, conforme a lo previsto en el artículo 24.1.a) del TRLHL, por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

El importe de las tasas previstas por dicha utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, ha sido adoptado a la vista del informe técnico-económico elaborado al efecto por la consultora MOORE IBÉRICA CONSULTORES, S.L. de fecha 23 de julio de 2026 en el que se ha puesto de manifiesto el valor de mercado de cada tipo de instalación y la base imponible correspondiente.

Dicho informe se incorpora al expediente para la adopción del correspondiente acuerdo, conforme se establece en el artículo 25 de la ya mencionada 2/2004 de haciendas Locales.

Con todo ello, se recoge el sistema y criterios validados por el Tribunal Supremo, de conformidad con el apartado 1.a del artículo 25 de la Ley 2/2004 Reguladora de Haciendas Locales (atendiendo a la naturaleza específica de utilización privativa o aprovechamiento especial) y con el artículo 64 de la Ley 25/98 de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

ARTÍCULO 6º.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO:

1. El periodo impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial distintos al 1 de enero.

2. La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace en los momentos siguientes:

Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos o utilizaciones privativas del dominio público local, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.

Cuando el disfrute del aprovechamiento especial o la utilización del dominio público local a que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento o utilización privativa del dominio público local. En el caso de la tasa por el régimen especial de cuantificación, se entiende que ha comenzado el aprovechamiento especial cuando se inicia la prestación de servicios a los usuarios que lo soliciten.

3. Cuando los aprovechamientos especiales o utilizaciones privativas del dominio público local se prolonguen durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural (salvo en el caso del primer devengo, en cuyo caso el período impositivo comprenderá el período entre la fecha de aprobación de la Ordenanza y el 31 de diciembre del año correspondiente).

ARTÍCULO 7.- NORMAS DE GESTIÓN:

La tasa se exigirá normalmente en régimen de liquidación.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y por cada utilización privativa de la siguiente forma:

- a) En los supuestos de concesiones de nuevos aprovechamientos, junto con la solicitud de autorización para disfrutar del aprovechamiento especial, se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación de la tasa o en otro caso se aplicará el apartado 2 de este artículo en relación con el párrafo siguiente.

Alternativamente, pueden presentarse en Secretaría los elementos de la declaración al objeto de que el funcionario municipal competente preste la asistencia necesaria para determinar la deuda. En este supuesto, se expedirá un abonaré al interesado al objeto de que puede satisfacer la cuota en aquel momento o, en el plazo que proceda, en los lugares de pago indicados en el propio abonaré.

- b) En supuestos de aprovechamiento o utilizaciones ya existentes o autorizados, el pago de la tasa se efectuará en el primer trimestre de cada año. Con el fin de facilitar el pago, o en el supuesto de que el sujeto pasivo no aporte datos, el Ayuntamiento llevará a cabo la pertinente liquidación y podrá remitir al domicilio del sujeto pasivo un documento liquidatorio apto para permitir el pago en entidad bancaria colaboradora.

No obstante, la no recepción del documento de pago citado no invalida la obligación de satisfacer la tasa en el período determinado por el Ayuntamiento.

El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa, en cuyo caso se ordenará el cargo en cuenta bancaria durante la última quincena del período de pago voluntario, en tales casos una bonificación del 5 por 100 de la cuota tributaria de esta tasa, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 apartado 1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 8º.- NOTIFICACIONES DE LAS TASAS:

La notificación de la deuda tributaria en supuesto de aprovechamientos o utilizaciones a que se refiere esta ordenanza se realizará al interesado en el momento en que se presenta la autoliquidación o en que se lleva a cabo la liquidación de la misma, si aquella no se presentara.

No obstante lo previsto en el apartado anterior, si una vez verificada la autoliquidación resultara incorrecta, se practicará la liquidación complementaria.

En los supuestos de tasas por aprovechamientos especiales o utilización privativa continuada, objeto de esta ordenanza, que tiene carácter periódico, se notificará personalmente mediante liquidación, entendiéndose desde ese momento el alta en el registro de contribuyentes. La tasa de ejercicios sucesivos podrá notificarse personalmente al sujeto pasivo, o colectivamente mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el período correspondiente que se anunciará en este último caso el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca.

Las personas físicas o jurídicas y demás entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos o en la utilización privativa regulados en esta ordenanza o titulares de concesiones administrativas u otras

autorizaciones legales, que no cuenten con la preceptiva, en su caso, licencia municipal, deberán solicitar la misma y cumplir los trámites legales que resulten de aplicación, sin que la falta de esta les exima del pago de la tasa.

Una vez autorizada la ocupación sobre los bienes a que se refiere esta ordenanza, o establecida la misma, si no se determinó con exactitud la duración de la autorización que conlleve el aprovechamiento o la utilización privativa, se entenderá prorrogada a efectos de esta ordenanza, hasta que se presente la declaración de baja por los sujetos pasivos.

La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

ARTÍCULO 9º.- INFRACCIONES Y SANCIONES:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo.

La imposición de sanciones no impedirá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza en su actual contenido entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir de dicha fecha, permaneciendo en vigor para ejercicios sucesivos hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO DE TARIFAS

CUOTA TRIBUTARIA UNITARIA A APLICAR EN AÍNSA-SOBRARBE POR CADA UNIDAD MEDIDA, (UNIDADES DE APOYOS, METROS LINEALES DE TENDIDO ELÉCTRICO AÉREO, SUBTERRÁNEO, DE OLEODUCTO O GASODUCTO, TUBERÍAS Y DEPÓSITOS)

ANEXO 1.1.	
VALOR APOYOS	
MBR7: 37,80Coeficiente MBR del municipio: 0,1Coeficiente del MBR7 extensiva: 0,015	
VALOR DEL SUELO (A)	
MBR7 * Coef. De 0,1 * Coef. de 0,015	0,05

VALOR CONSTRUCCIONES		BIUP (C)	CTU
APOYOS (B)		(A + B) * RM (0,5)	(C) * 5%
Torres de >24 m	3.302,00	1.651,00	82,55
Torres de 22 m	3.151,35	1.575,00	78,75
Torres de 20 m	2.805,65	1.402,00	70,10
Torres de 18 m	2.514,46	1.257,00	62,85
Torres de 16 m	2.138,37	1.069,00	53,45
Torres de 14 m	1.864,73	932,00	46,60
Torres de <12 m	1.534,00	767,00	38,35

ANEXO 1.2.	
VALOR TRANSFORMADORES	
MBR7: 37,80Coeficiente MBR del municipio: 0,1Coeficiente del MBR7 extensiva: 0,015	
VALOR DEL SUELO (A)	
MBR7 *Coef. De 0,1 * Coef. de 0,015	0,05

VALOR CONSTRUCCIONES		BIUP (C)		CTU
----------------------	--	----------	--	-----

TRANSFORMADORES (B)		(A + B) * RM (0,5)	(C) * 5%
Transformador	9.815,50	4.907,00	245,35

ANEXO 1.3.

VALOR TENDIDO AÉREO

VALOR CONSTRUCCIONES		BIAE (B)	CTU
LINEAS AÉREAS (A)		(A) * Utilidad (2,5%)	(B) * 100%
Tendido > 400	557,25	13,93	13,93
Tendido 200 - 400	480,21	12,00	12,00
Tendido 132	257,55	6,43	6,43
Tendido 72,5 - 123	242,54	6,06	6,06
Tendido 52 - 72,5	186,41	4,66	4,66
Tendido 36 - 52	168,66	4,21	4,21
Tendido 30	99,27	2,48	2,48
Tendido 17,5 - 24	86,32	2,15	2,15
Tendido 12 - 17,5	77,68	1,94	1,94
Tendido 1 - 12	69,05	1,72	1,72
Tendido < 1	29,38	0,73	0,73

ANEXO 1.4.

VALOR TENDIDO SUBTERRÁNEO

VALOR CONSTRUCCIONES		BIAE (B)	CTU
TENDIDO SUBTERRÁNEO (A)		(A) * Utilidad (2,5%)	(B) * 100%
Tendido >132	1.307,39	32,68	32,68
Tendido 72,5 - 123	1.231,23	30,78	30,78

Tendido 52 - 72,5	839,69		20,99		20,99
Tendido 36 - 52	759,72		18,99		18,99
Tendido 30	251,83		6,29		6,29
Tendido 17,5 - 24	218,99		5,47		5,47
Tendido 12 - 17,5	197,09		4,92		4,92
Tendido 1 - 12	175,19		4,37		4,37
Tendido < 1	72,99		1,82		1,82

ANEXO 1.5.

VALOR TUBERÍA DE GAS E HIDROCARBUROS

VALOR CONSTRUCCIONES		BIAE (B)	CTU
TUBERÍA GAS (A)		(A) * Utilidad (2,5%)	(B) * 100%
Gasoducto hasta 4"	16,39	0,40	0,40
Gaseoducto hasta 10"	28,68	0,71	0,71
Gaseoducto hasta 20"	46,06	1,15	1,15
Gaseoducto mayor de 20"	49,16	1,22	1,22

ANEXO 1.6.

VALOR TUBERÍA DE AGUA

VALOR CONSTRUCCIONES		BIAE (B)	CTU
TUBERÍA AGUA (A)		(A) * Utilidad (2,5%)	(B) * 100%
Metro de tubería de hasta 10 cm. de diámetro	10,37	0,25	0,25
Metro de tubería de hasta 25 cm. de diámetro	13,23	0,33	0,33
Metro de tubería de hasta 50 cm. de diámetro	18,98	0,47	0,47
Metro de tubería superior a 50 cm. de diámetro	22,87	0,57	0,57

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Durante dicho plazo podrá ser examinado por cualquier interesado en las dependencias municipales para que se formulen las alegaciones que se estimen pertinentes.

Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento [<http://ainsa-sobrarbe.sedelectronica.es>].

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado reclamaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho acuerdo.

Aínsa, 29 de octubre de 2026. El Alcalde-Presidente, Enrique Pueyo García.



INFORME TÉCNICO-ECONÓMICO

**SOPORTE PARA EL CÁLCULO DE LA TASA POR
UTILIZACIÓN PRIVATIVA O
APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO
PÚBLICO LOCAL ESTABLECIDA EN EL
ART.24.1.a) del RDL 2/2004**

EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE AINSA-SOBRARBE

Provincia de Huesca



Al Excelentísimo Ayuntamiento de Ainsa-Sobrarbe (Huesca)

Muy Señores nuestros,

Esta actuación profesional constituye el INFORME TÉCNICO-ECONÓMICO emitido por Moore Ibérica de Consultores S.L. para que sirva de soporte a la aprobación de la Ordenanza Fiscal relativa a la *Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por parte de titulares de infraestructuras de transporte eléctrico, líquido, gasístico u oleoso* regulada en el artículo 24.1 a) del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales para el Ayuntamiento de Ainsa-Sobrarbe.

Acompañamos el presente informe técnico-económico con el INFORME TÉCNICO DE GEOLOCALIZACIÓN en el que se detalla el inventario de infraestructuras en el término municipal.

ALVADO
MARTIN
JUAN JOSE

Firmado digitalmente por
ALVADO MARTIN JUAN
JOSE - Nombre de
reconocimiento (DN):
c=ES,
serialNumber=DCE5-07
-
givenName=JUAN JOSE,
sn=ALVADO MARTIN,
cn=ALVADO MARTIN
JUAN JOSE - Fecha:
2026.07.22 18:53:00
+02'00'

Juan Alvado Martín

GONZALEZ
CLEMENTE
DANIEL -

Firmado
digitalmente por
GONZALEZ
CLEMENTE
DANIEL -
Fecha: 2026.07.24
14:51:10 +02'00'

Daniel González Clemente

Madrid, a 23 de julio de 2026

BERMUDEZ
ELORRIETA
ISABEL -

Firmado
digitalmente por
BERMUDEZ
ELORRIETA ISABEL -
Fecha: 2026.07.23
10:41:25 +02'00'

Isabel Bermúdez Elorrieta

LUIS
MANUEL
RODRIGUEZ
Z RUANO

Firmado
digitalmente por
LUIS MANUEL
RODRIGUEZ RUANO
Fecha: 2026.07.22
20:12:45 +02'00'

Luis Manuel Rodríguez Ruano

Página 2 de 35

MOORE IBÉRICA CONSULTORES S.L.
Paseo de la Castellana, 143, Planta 7, 28046-Madrid
Telf.: 91 310 40 46 Correo: consultores@moore.es

ÍNDICE

1. OBJETO.....	4
2. NORMATIVA, JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA APLICADAS	5
3. METODOLOGÍA	7
4. JUSTIFICACIÓN DE LA TASA.....	8
4.1. Ley General tributaria	8
4.2. Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local	8
4.3. Ley Reguladora de las Haciendas Locales.....	9
5. LA ORDENANZA MUNICIPAL	10
6. LA BASE IMPONIBLE.....	12
6.1. Base Imponible según la Ley Reguladora de haciendas Locales	12
6.2. Base imponible para uso privativo	13
6.2.1. El valor del suelo	13
6.2.2. El valor de las construcciones	15
6.2.3. Coeficiente RM	16
6.2.4. Cálculo base imponible utilización privativa	17
6.3. Base imponible para aprovechamiento especial.....	17
6.3.1. El valor de las construcciones	18
6.3.1.1. Construcciones eléctricas.....	19
6.3.1.2. Tubería, gasoductos y oleoductos	22
6.3.2. Contraste de utilidad con Cuentas Anuales de las principales empresas operadoras	22
6.3.3. Cálculo base imponible aprovechamiento especial	23
7. EL TIPO IMPOSITIVO APLICABLE.....	24
8. LA CUOTA TRIBUTARIA UNITARIA Y TASA A PAGAR.....	25
9. MANIFESTACIONES Y RESERVA DE INFORMACIÓN	26
10. RESEÑA CURRICULAR DE LOS FIRMANTES	27
11. ANEXOS	31



1. OBJETO

Es objeto del presente informe el servir como soporte al cálculo de la *Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local* del Ayuntamiento de Ainsa-Sobrarbe por parte de titulares de infraestructuras de transporte eléctrico, líquido, gasístico u oleoso.

Acompañamos el presente INFORME TÉCNICO-ECONÓMICO con el correspondiente INFORME TÉCNICO DE GEOLOCALIZACIÓN en el que se detalla el inventario de infraestructuras existentes en este término municipal.

2. NORMATIVA, JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA APLICADAS

Las normas jurídicas aplicadas en el desarrollo del presente informe son:

- Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.
- Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Ley 8/1989 de 13 de abril, de tasas y precios públicos.
- Ley 25/1998 de 13 de julio, de modificación del régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.
- Ley 58/2003 de 17 de diciembre, general Tributaria.
- Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.
- Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, Reguladora de las Haciendas Locales, que integra en un único cuerpo normativo la Ley 39/1988 de 28 de diciembre y la Ley 5/2002 de 27 de diciembre.
- Ley 24/2013 de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.
- Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.
- Real Decreto 1020/93 de 25 de junio.
- Real Decreto 1955/2000 de 1 de diciembre.
- Real Decreto 223/2008 de 15 de febrero.
- Real Decreto de 325/2008 de 29 de febrero.
- Real Decreto 1047/2013 de 27 de diciembre.
- Orden de 14 de octubre de 1998.
- Orden Ministerial EHA/3188/2006 de 11 de octubre.
- Orden Ministerial EHA/2816/2008 de 1 de octubre.
- Orden ITC/368/2011 de 21 de febrero.
- Orden IET 2446/2013 de 27 de diciembre.
- Orden IET/2659/2015 de 11 de diciembre.
- Instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09.
- Circular 03.04/2007 de 17 de mayo, de la Dirección General del Catastro.
- Circular 8/2020 de 2 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.
- Informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de 16 de octubre de 2015.

Asimismo se ha tenido en cuenta la interpretación de estas normas establecida por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencias de Casación) y plasmada en las siguientes resoluciones:

- Sentencia 2708/2016.
- Sentencia 2725/2016.
- Sentencia 158/2017.

Página 5 de 35



- Sentencia 308/2019.
- Sentencia 1501/2020.
- Sentencia 1783/2020.
- Sentencia 275/2021.
- Sentencia 718/2024.
- Sentencia 730/2024.
- Sentencia 375/2025.
- Sentencia 430/2025.

Otra información utilizada

- Resolución de 25 de octubre de 2023, de la Dirección General del Catastro, sobre elementos precisos para la determinación de los valores de referencia de los bienes inmuebles urbanos del ejercicio 2024 (Anexo II: módulos básicos de repercusión del suelo (MBR) y construcción (MBC) asignados, para cada municipio, por la Comisión Superior de Coordinación Inmobiliaria en sesión de 23 de junio de 2023)
- Cuentas Anuales consolidadas de los años 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024 de los tres principales operadores de España:
 - o RED ELÉCTRICA CORPORACIÓN S.A.
 - o IBERDROLA S.A.
 - o ENDESA S.A.

3. METODOLOGÍA

Hemos efectuado el cálculo correspondiente a multiplicar las unidades de infraestructuras de transporte de electricidad, líquido, gas o combustible ubicadas en suelo de dominio público de titularidad municipal por los parámetros (valores, potencias, coeficientes, etc.) establecidos en la legislación vigente para determinar la base imponible y la correspondiente cuota tributaria establecida en el artículo 24.1. a) del RDL 4/2004 de 5 de marzo para el Ayuntamiento de Ainsa-Sobrarbe.

Para efectuar el cálculo nos hemos basado en la normativa vigente y en el inventario de infraestructuras que acompañamos al presente informe.

4. JUSTIFICACIÓN DE LA TASA

Los Ayuntamientos tienen la potestad de establecer las tasas y tributos que correspondan a través de las Ordenanzas Municipales.

- ✓ Esta potestad genérica está establecida en la Ley General Tributaria y en la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- ✓ El derecho de los Ayuntamientos a gravar la utilización privativa o el aprovechamiento del dominio público local por tendidos eléctricos o tuberías queda recogido en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

De forma extractada, la Tasa establecida en el artículo 24.1. a) del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales deviene de la aplicación de las siguientes normas:

4.1. Ley General tributaria

El régimen tributario español se basa en la ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

Dicha ley es el eje central del ordenamiento tributario, dónde se recogen sus principios esenciales y se regulan las relaciones entre la Administración Tributaria y los contribuyentes.

En particular, en su artículo 4.2., se indica como potestad tributaria que *las comunidades autónomas y las entidades locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes.*

Por otro lado, en su artículo 7.1.d., se indica que *los tributos se regirán por esta ley, por las leyes reguladoras de cada tributo y por las demás leyes que contengan disposiciones en materia tributaria.*

4.2. Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local

La potestad reglamentaria de los Ayuntamientos queda recogida en la Ley 7/1989 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

En su artículo 4.1.a y 4.1.b, queda recogida la potestad de los Ayuntamientos para crear regulaciones y tributos:

1. En su calidad de Administraciones públicas de carácter territorial, y dentro de la esfera de sus competencias, corresponden en todo caso a los municipios, las provincias y las islas:

a) Las potestades reglamentaria y de auto-organización.

Página 8 de 35

b) Las potestades tributaria y financiera.

Y en sus artículos 106.1 y 106.2 define los medios (ordenanzas) mediante los cuales establecer los correspondientes tributos:

1. Las entidades locales tendrán autonomía para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado reguladora de las Haciendas locales y en las BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO LEGISLACIÓN CONSOLIDADA Página 59 Leyes que dicten las Comunidades Autónomas en los supuestos expresamente previstos en aquélla.

2. La potestad reglamentaria de las entidades locales en materia tributaria se ejercerá a través de Ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos propios y de Ordenanzas generales de gestión, recaudación e inspección. Las Corporaciones locales podrán emanar disposiciones interpretativas y aclaratorias de las mismas.

4.3. Ley Reguladora de las Haciendas Locales

Mediante el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se aprueba la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, dotando de mayor claridad al sistema tributario y financiero aplicable a las entidades locales mediante la integración en un único cuerpo normativo de la ley 39/1988 de 28 de diciembre y de la ley 5/2002 de 27 de diciembre y contribuyendo con ello a aumentar la seguridad jurídica de la Administración Tributaria y, especialmente, de los contribuyentes.

En su artículo 20, la Ley define el hecho imponible como sigue:

1. Las entidades locales, en los términos previstos en esta ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.

En todo caso, tendrán la consideración de tasas las prestaciones patrimoniales que establezcan las entidades locales por:

A) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

Y a continuación indica en su punto 3:

1. Conforme a lo previsto en el apartado 1 anterior, las entidades locales podrán establecer tasas por cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, y en particular por los siguientes:

k) Tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre ellos.

5. LA ORDENANZA MUNICIPAL

Las tasas municipales deben de ser reguladas por las oportunas ordenanzas fiscales municipales, tal y como queda recogido en los artículos 15 a 19 de la Ley Reguladora de Haciendas Locales. En concreto, recoge en su artículo 15.1 que:

1. *Salvo en los supuestos previstos en el artículo 59.1 de esta ley, las entidades locales deberán acordar la imposición y supresión de sus tributos propios, y aprobar las correspondientes ordenanzas fiscales reguladoras de estos.*

Las ordenanzas deberán de recoger, tal y como se indica en el artículo 16 de la mencionada Ley:

Artículo 16. *Contenido de las ordenanzas fiscales.*

1. *Las ordenanzas fiscales a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior contendrán, al menos:*
 - a) *La determinación del hecho imponible, sujeto pasivo, responsables, exenciones, reducciones y bonificaciones, base imponible y liquidable, tipo de gravamen o cuota tributaria, período impositivo y devengo.*
 - b) *Los regímenes de declaración y de ingreso.*
 - c) *Las fechas de su aprobación y del comienzo de su aplicación.*

Asimismo, tal y como se recoge en el artículo 17, es necesario informar al contribuyente y obligado tributario de la aprobación de la ordenanza. Esta información se deberá de realizar mediante publicación en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia:

Artículo 17. *Elaboración, publicación y publicidad de las ordenanzas fiscales.*

1. *Los acuerdos provisionales adoptados por las corporaciones locales para el establecimiento, supresión y ordenación de tributos y para la fijación de los elementos necesarios en orden a la determinación de las respectivas cuotas tributarias, así como las aprobaciones y modificaciones de las correspondientes ordenanzas fiscales, se expondrán en el tablón de anuncios de la Entidad durante treinta días, como mínimo, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.*
2. *Las entidades locales publicarán, en todo caso, los anuncios de exposición en el boletín oficial de la provincia, o, en su caso, en el de la comunidad autónoma uniprovincial. Las diputaciones provinciales, los órganos de gobierno de las entidades supramunicipales y los ayuntamientos de población superior a 10.000 habitantes deberán publicarlos, además, en un diario de los de mayor difusión de la provincia, o de la comunidad autónoma uniprovincial.*
3. *Finalizado el período de exposición pública, las corporaciones locales adoptarán los acuerdos definitivos que procedan, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobando la redacción definitiva de la ordenanza, su derogación o las modificaciones a que se refiera el acuerdo provisional. En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá*

definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario.

4. En todo caso, los acuerdos definitivos a que se refiere el apartado anterior, incluyendo los provisionales elevados automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de las ordenanzas o de sus modificaciones, habrán de ser publicados en el boletín oficial de la provincia o, en su caso, de la comunidad autónoma uniprovincial, sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.

Por último, según se recoge en el artículo 25 del RD 2/2004, para el establecimiento de una tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, es necesario un informe técnico-económico:

Artículo 25. *Acuerdos de establecimiento de tasas: informe técnico-económico.*

Los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, deberán adoptarse a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de aquellos, respectivamente. Dicho informe se incorporará al expediente para la adopción del correspondiente acuerdo.

6. LA BASE IMPONIBLE

De acuerdo con la legislación vigente y la doctrina del Tribunal Supremo, es necesario realizar un cálculo de base imponible diferenciado para el uso privativo y para el aprovechamiento especial.

6.1. Base Imponible según la Ley Reguladora de haciendas Locales

El cálculo de la base sobre la que se aplicará la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial de dominio público queda recogido en los artículos 24.1.a, 24.2 y 24.3 del RD 2/2004:

24.1

El importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Con carácter general, tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público. A tal fin, las ordenanzas fiscales podrán señalar en cada caso, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de que se trate, los criterios y parámetros que permitan definir el valor de mercado de la utilidad derivada.

24.2

En general, y con arreglo a lo previsto en el párrafo siguiente, el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida.

Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa, todo ello con independencia del presupuesto u organismo que lo satisfaga. El mantenimiento y desarrollo razonable del servicio o actividad de que se trate se calculará con arreglo al presupuesto y proyecto aprobados por el órgano competente.

24.3

La cuota tributaria consistirá, según disponga la correspondiente ordenanza fiscal, en:

- a) La cantidad resultante de aplicar una tarifa,*
- b) Una cantidad fija señalada al efecto, o*
- c) La cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos.*

El legislador deja claro que los Ayuntamientos tienen la potestad e incluso la obligación, de calcular el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización o aprovechamiento, en función de parámetros que permitan definir dicho valor, que en este caso se

Página 12 de 35

trata de valor del suelo más, tal y como recoge el artículo 24.2, el valor de los costes (incluida la amortización del inmovilizado) de los activos afectos al servicio por el que se exige la tasa.

6.2. Base imponible para uso privativo

Para el cálculo de la base imponible de activos afectos a uso privativo calcularemos por un lado el valor del suelo y por otro lado el valor de las instalaciones.

Hemos considerado activos afectos a Utilización Privativa aquellos que ocupan el 100% de la superficie y no permiten cualquier otro uso.

Se trata, en este caso de transformadores y torres eléctricas, así como de cualquier otro elemento que impida cualquier otro uso o disfrute del suelo ocupado.

La base imponible se regula en la Ley 25/98 de 13 de julio, de modificación del régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

En su artículo 64, indica:

Artículo 64. Bases y tipos de gravamen.

1. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente de este artículo, se establecen las siguientes bases en relación con los distintos supuestos de utilización del dominio público:

a) En los casos de utilización privativa de bienes del dominio público, la base de la tasa será el valor del terreno y, en su caso, de las instalaciones ocupadas tomando como referencia el valor de mercado de los terrenos contiguos o la utilidad derivada de los bienes ocupados.

6.2.1. El valor del suelo

Habida cuenta de que se trata de suelo rústico sin histórico de transacciones comerciales, la metodología a utilizar para valorar el suelo garantizando la utilización de un criterio, imparcial y objetivo es la de utilizar el valor catastral, cuyo método de cálculo viene establecido por norma legal, concretamente el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

Esta ley, en su artículo 22, indica que:

Artículo 22. Valor catastral

El valor catastral es el determinado objetivamente para cada bien inmueble a partir de los datos obrantes en el Catastro Inmobiliario y estará integrado por el valor catastral del suelo y el valor catastral de las construcciones.

Y especifica claramente su determinación en el artículo 24:

Artículo 24. Determinación del valor catastral.

Página 13 de 35

1. La determinación del valor catastral, salvo en los supuestos a los que se refieren las letras c), d), g) y h) del apartado 2 del artículo 30, se efectuará mediante la aplicación de la correspondiente ponencia de valores.

Por último, la disposición transitoria primera de esta Ley nos indica que el método de cálculo del valor del suelo se recogerá en una orden posterior:

Disposición transitoria primera. Clasificación de bienes inmuebles y contenido de las descripciones catastrales.

(...)

Estos valores, en tanto no se aprueben las nuevas normas reglamentarias de valoración de inmuebles rústicos, se obtendrán por la aplicación de las siguientes reglas:

a) El valor del suelo de la superficie ocupada por las construcciones se determinará por aplicación de los módulos específicos que se aprueben por Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.

En este sentido, son por lo tanto de aplicación las Órdenes Ministeriales EHA/3188/2006 y EHA 2816/2008 por las que se determina el cálculo del valor del suelo rústico ocupado por las construcciones:

Artículo 4. Módulos aplicables a la valoración del suelo rústico ocupado por construcciones.

1. El suelo ocupado por las construcciones a que se refiere el apartado 1 de la disposición transitoria primera del Texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario se valorará por aplicación del valor de suelo correspondiente a la superficie ocupada por dichas construcciones.

2. Dicho valor unitario, expresado en euros por metro cuadrado de suelo, se calculará mediante la aplicación de los coeficientes incluidos en el cuadro siguiente al Módulo Básico de Repercusión (MBR) correspondiente, según la tipología de las construcciones existentes:

Tipología de la Construcción	Coefficiente a aplicar sobre el MBR municipal
Residencial en edificaciones de categoría 1 y 2. . .	0,400
Residencial en edificaciones de resto de categorías. .	0,150
Terciario, dotacional y equipamientos	0,150
Industrial y almacén no agrario	0,100
Deportivo	0,050

Tipología de la Construcción	Coefficiente a aplicar sobre el MBR 7
Parque eólico	0,200
Agrícola, ganadero o forestal indispensable para el desarrollo de la explotación	0,100
Extensiva	0,015

Por lo tanto, el valor del suelo (VS) se determinará mediante la siguiente fórmula:

$$\text{VS} = \text{MBR7 publicado en la ponencia de valores} \times \text{MBR municipal industrial} \times \text{Coeficiente MBR7 extensivo}$$

En el caso de Ainsa-Sobrarbe, su MBR7 no aparece publicado en el registro del catastro. Es por ello por lo que se ha utilizado para calcular este valor, el MBR7 medio de la provincia de Zaragoza. El MBR resultante es de 37,80 por lo que el VS es de 0,05 euros/m².

6.2.2. El valor de las construcciones

El valor de las construcciones viene determinado por la Ley 48/2002 del Catastro Inmobiliario y de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC y del Real Decreto 1048/2013 de 27 de diciembre.

En el artículo 19 de dicho Real Decreto, se establece que *por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos y a propuesta de la CNMC, se establecerán los valores unitarios de referencia para las instalaciones de distribución peninsulares.*

En este sentido, la CNMC publicó el 16 de octubre de 2015 el *INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE ORDEN POR LA QUE SE APRUEBAN LAS INSTALACIONES TIPO Y LOS VALORES UNITARIOS DE REFERENCIA DE INVERSIÓN, DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO POR ELEMENTO INMOVILIZADO Y LOS VALORES UNITARIOS DE RETRIBUCIÓN DE OTRAS TAREAS REGULADAS QUE SE EMPLEARÁN EN EL CÁLCULO DE LA RETRIBUCIÓN DE LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA, SE ESTABLECEN LAS DEFINICIONES DE CRECIMIENTO VEGETATIVO Y AUMENTO RELEVANTE DE POTENCIA Y LAS COMPENSACIONES POR USO Y RESERVA DE LOCALES.*

Expediente nº IPN/DE/014/15

De acuerdo con estos datos, los valores de las torres de apoyo y de los transformadores son los siguientes:

Torres de apoyo:

Altura	Esfuerzo Nominal (daN) (valor en €)				Media
	1000	2000	3000	4500	
torre a partir de 24 m	2.024,00	2.833,00	3.624,00	4.727,00	3.302,00
torre 22 m	1.968,06	2.656,01	3.350,34	4.631,02	3.151,36
torre 20 m	1.751,49	2.397,98	2.983,83	4.089,32	2.805,66
torre 18 m	1.592,79	2.132,68	2.662,22	3.670,15	2.514,46
torre 16 m	1.362,05	1.802,78	2.268,88	3.119,80	2.138,38
torre 14 m	1.158,74	1.555,05	2.014,52	2.730,63	1.864,74
torre hasta 12 m	925,00	1.315,00	1.655,00	2.241,00	1.534,00

Transformadores:

Máquinas de potencia	Transformadores monofásicos (400/220KV)	Transformadores trifásicos (400/220/132 KV)	Media
Término variable €/MVA	9.835,00	9.796,00	9.815,50

6.2.3. Coeficiente RM

La Ley 48/2002 del Catastro Inmobiliario, en su artículo 23.2, define los criterios y límites del valor catastral:

Artículo 23. Criterios y límites del valor catastral

(...)

2. El valor catastral de los inmuebles no podrá superar el valor de mercado, entendiendo por tal el precio más probable por el cual podría venderse, entre partes independientes, un inmueble libre de cargas, a cuyo efecto se fijará, mediante orden del Ministro de Hacienda, un coeficiente de referencia al mercado para los bienes de una misma clase.

En los bienes inmuebles con precio de venta limitado administrativamente, el valor catastral no podrá en ningún caso superar dicho precio.

Esta Orden a la que se hace referencia es la Orden de 14 de octubre de 1998, sobre aprobación del módulo de valor M y del coeficiente RM y sobre modificación de ponencia de valores, que en su disposición segunda indica:

Segundo. Coeficiente de relación al mercado RM

Página 16 de 35

(...)

se aplicará un coeficiente de relación al mercado (RM) de 0,5 al valor individualizado resultante de la Ponencia de valores. Dicho valor individualizado se obtendrá mediante la suma del valor del suelo en parcela y del valor de reposición de la construcción

6.2.4. Cálculo base imponible utilización privativa

La base imponible del uso privativo es por lo tanto:

$$\text{BIUP} = (\text{VALOR DEL SUELO} + \text{VALOR DE LAS CONSTRUCCIONES}) \times \text{RM}$$

6.3. Base imponible para aprovechamiento especial

Hemos considerado activos afectos a Aprovechamiento Especial aquellos que no ocupan el 100% de la superficie y permiten, aunque de forma limitada, cualquier otro uso.

Se trata, en este caso, de las líneas aéreas y subterráneas de tendido eléctrico, gasoductos, oleoductos o conducciones de agua.

La base imponible se regula en la Ley 25/98 de 13 de julio, de modificación del régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

En su artículo 64, indica:

Artículo 64. Bases y tipos de gravamen.

1. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente de este artículo, se establecen las siguientes bases en relación con los distintos supuestos de utilización del dominio público:

b) En los casos de aprovechamientos especiales de bienes del dominio público, la base de la tasa tomará como referencia la utilidad que reporte el aprovechamiento.

Para el cálculo de dicha utilidad, nos hemos basado tanto en la normativa recogida en la Ley 24/2013 del sector Eléctrico de 26 de diciembre, el Real Decreto 1047/2013 de 27 de diciembre, la Orden IET/2659/2015 de 11 de diciembre y la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Tal y como indica el artículo 14.3 de la Ley 24/2013,

3. Para el cálculo de la retribución de las actividades de transporte, distribución, gestión técnica y económica del sistema, y producción en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares

Página 17 de 35



con régimen retributivo adicional se considerarán los costes necesarios para realizar la actividad por una empresa eficiente y bien gestionada, mediante la aplicación de criterios homogéneos en todo el territorio español, sin perjuicio de las especificidades previstas para los territorios no peninsulares. Estos regímenes económicos permitirán la obtención de una retribución adecuada a la de una actividad de bajo riesgo.

Hemos considerado que una actividad de bajo riesgo tendrá a su vez una utilidad reducida.

En este sentido, hemos considerado que dicha utilidad reducida debería de ser, cuando menos, equivalente al coste de amortización del activo que genera dicha utilidad.

Es decir, consideramos que la utilidad sería el equivalente al valor mínimo de arrendamiento por el que una empresa alquilaría sus activos: evidentemente, sería, cuando menos, el equivalente a su coste, esto, el coste de amortización.

Cabe señalar que en este cálculo contemplamos exclusivamente la zona de vuelo, excluyendo la zona ocupada por los apoyos, cuya tributación se ha contemplado en el punto anterior.

Para encontrar la amortización correspondiente, nos hemos basado en la Orden IET/2659/2015 de 11 de diciembre por la que se aprueban las instalaciones tipo y los valores unitarios de referencia de inversión y de operación y mantenimiento por elemento de inmovilizado que se emplearán en el cálculo de la retribución de las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica.

En su artículo 4 se indica que:

Artículo 4. Vida útil regulatoria.

La vida útil regulatoria de las instalaciones de transporte de energía eléctrica recogidas en los anexos de la presente orden será de 40 años.

Por lo tanto, aplicando esta amortización a 40 años, la utilidad de los elementos de transporte de energía eléctrica es del 2,5% sobre su valor.

6.3.1. El valor de las construcciones

Tal y como hemos indicado en el punto 6.2.2., el valor de las construcciones viene determinado por la Ley 48/2002 del Catastro Inmobiliario y de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC y del Real Decreto 1048/2013 de 27 de diciembre.

En el artículo 19 de dicho Real Decreto, se establece que *por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos y a propuesta de la CNMC, se establecerán los valores unitarios de referencia para las instalaciones de distribución peninsulares.*

En este sentido, la CNMC publicó el 16 de octubre de 2015 el **INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE ORDEN POR LA QUE SE APRUEBAN LAS INSTALACIONES TIPO Y LOS**

Página 18 de 35

MOORE IBÉRICA CONSULTORES S.L.
Paseo de la Castellana, 143, Planta 7, 28046-Madrid
Telf.: 91 310 40 46 Correo: consultores@moore.es

VALORES UNITARIOS DE REFERENCIA DE INVERSIÓN, DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO POR ELEMENTO INMOVILIZADO Y LOS VALORES UNITARIOS DE RETRIBUCIÓN DE OTRAS TAREAS REGULADAS QUE SE EMPLEARÁN EN EL CÁLCULO DE LA RETRIBUCIÓN DE LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA, SE ESTABLECEN LAS DEFINICIONES DE CRECIMIENTO VEGETATIVO Y AUMENTO RELEVANTE DE POTENCIA Y LAS COMPENSACIONES POR USO Y RESERVA DE LOCALES.

Expediente nº IPN/DE/014/15

Pasamos a detallar a continuación los valores de cada tipo de activo.

6.3.1.1. Construcciones eléctricas

De acuerdo con la norma, hemos calculado la media de los valores de las líneas aéreas y subterráneas, agrupadas tanto por el tipo de circuito (simple, doble, triple o cuádruple) como por la potencia de cada uno de ellos (entre 1 y 400 kV).

Con todo ello, los valores por metro lineal de las construcciones son los siguientes:

		Tipo de circuito líneas aéreas				
		Simple	Doble	Triple	Cuádruple	Media
Potencia en KV	> 400	286,85	454,71		930,21	557,25
	200 - 400	229,86	404,59		806,21	480,22
	123 - 200	210,30	279,70	282,66		257,55
	72,5 - 123	198,05	263,40	266,20		242,55
	52 - 72,5	153,23	203,79	202,24		186,42
	36 - 52	138,63	184,38	182,98		168,66
	24 - 36	76,95	102,35	118,51		99,27
	17,5 - 24	66,92	89,00	103,05		86,32
	12 - 17,5	60,23	80,10	92,75		77,69
	1 - 12	53,53	71,20	82,44		69,06
	< 1	22,77	36,01			29,39

		Tipo de circuito líneas subterráneas			
		Simple	Doble	Triple	Media
Potencia en KV	U > 123 kV	807,03	1.347,75	1.767,40	1.307,39
	123 kV ≥ U > 72,5 kV	760,02	1.269,24	1.664,45	1.231,23
	72,5 kV ≥ U > 52 kV	458,85	766,28	1.293,95	839,69
	52 kV ≥ U > 36 kV	415,15	693,30	1.170,72	759,72
	36 kV ≥ U > 24 kV	155,46	259,61	340,45	251,84
	24 kV ≥ U > 17,5 kV	135,18	225,75	296,04	218,99
	17,5 kV ≥ U > 12 kV	121,66	203,17	266,44	197,09
	12 kV ≥ U ≥ 1 kV	108,14	180,60	236,83	175,19
	U < 1 kV	54,68	91,31		73,00

Más allá de la cuantificación de los valores del tendido eléctrico aéreo y del hecho de que, tal y como hemos indicado, estas instalaciones no ocupan el 100% de la superficie y permiten, aunque de forma limitada, cualquier otro uso, queremos señalar que la superficie afectada por el tendido es, cuando menos, considerable, siendo regulada por:

RD 1955/2000 de 1 de diciembre por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

RD 223/2008 de 15 de febrero por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09.

Es precisamente en la Instrucción Técnica Complementaria ITC-LAT 07 en la que, en su artículo 5, define las distancias mínimas de seguridad cruzamientos y paralelismos que se deben de guardar en función de la potencia instalada.

El marco base, definido en el artículo 5.1 es el siguiente:

Tensión más elevada de la red Us (kV)	Del (m)	Dpp (m)
3,6	0,08	0,10
7,2	0,09	0,10
12	0,12	0,15
17,5	0,16	0,20
24	0,22	0,25
30	0,27	0,33
36	0,35	0,40
52	0,60	0,70
72,5	0,70	0,80
123	1,00	1,15
145	1,20	1,40
170	1,30	1,50
245	1,70	2,00
420	2,80	3,20

A este marco base, se aplican una serie de factores en función del tipo de entorno en el que se encuentre el tendido eléctrico:

	por arbolado	por construcciones
Distancia adicional (Dadd)	1,5 metros	3,3 metros

Finalmente, conjugando todos los factores, las zonas de servidumbre (expresadas en metros cuadrados) por cada metro lineal de tendido eléctrico aéreo son las siguientes:

Horquilla de potencia (KV)	Distancia arbolado	Distancia construcciones	Ocupación Media un lateral	Ocupación media total
> 400	11,80	15,40	13,60	27,20
200 - 400	8,40	12,00	10,20	20,40
123 - 200	5,60	10,70	8,15	16,30
72,5 - 123	6,15	9,75	7,95	15,90
52 - 72,5	5,20	8,80	7,00	17,00
36 - 52	4,90	8,50	6,70	13,40
24 - 36	4,10	7,70	5,90	11,80
17,5 - 24	3,69	7,29	5,49	10,98
12 - 17,5	3,52	7,12	5,32	10,64
1 - 12	3,39	6,99	5,19	10,38
< 1	3,26	6,86	5,06	10,12



A modo simplemente ilustrativo, cada metro lineal de tendido aéreo de 400 KV afecta a 27,20 metros cuadrados de terreno.

6.3.1.2. Tubería, gasoductos y oleoductos

El valor de las tuberías, los gasoductos y oleoductos viene determinado por la Orden IET 2446/2013 de 27 de diciembre.

Los valores por metro lineal son los siguientes:

	INSTALACIÓN	VALOR
GAS E HIDROCARBUROS	Canalización de hasta 4 pulgadas de diámetro	16,39
	Canalización de entre 4 y 10 pulgadas de diámetro.	28,68
	Canalización de entre 10 y 20 pulgadas de diámetro.	46,09
	Canalización de más de 20 pulgadas de diámetro.	49,16
	Una instalación de impulsión o depósito de hasta 10 m3.	63,50
	Una instalación de impulsión o depósito de 10 m3 o superior.	63,50
AGUA	Un metro de tubería de hasta 10 cm. de diámetro	10,37
	Un metro de tubería de entre 10 y 25 cm. de diámetro.	13,23
	Un metro de tubería de entre 25 y 50 cm. de diámetro.	18,98
	Un metro de tubería de más de 50 cm. de diámetro.	22,87
	Un metro lineal de canal.	26,53

6.3.2. Contraste de utilidad con Cuentas Anuales de las principales empresas operadoras

Tal y como hemos indicado en el inicio del punto 6.3, de acuerdo con la Orden IET/2659/2015 de 11 de diciembre por la que se aprueban las instalaciones tipo y los valores unitarios de referencia de inversión y de operación y mantenimiento por elemento de inmovilizado que se emplearán en el cálculo de la retribución de las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica, hemos contemplado un plazo de amortización de 40 años, por lo que hemos considerado una utilidad mínima del 2,5%.

Aparte de este cálculo teórico basado en la legislación, hemos querido realizar una validación empírica a nivel puramente financiero.

Para ello, hemos analizado las cuentas anuales de los cinco últimos ejercicios (2020 a 2024) de las tres grandes operadoras nacionales y calculado para cada una de ellas la utilidad derivada de sus activos, esto es el ROA (acrónimo inglés de Return On Assets).

Los datos son los siguientes (datos en millones de euros):

Red eléctrica	2020	2021	2022	2023	2024	Media
Total activo	12.844	13.984	14.781	14.485	15.090	14.237
Beneficio neto	621	681	665	690	368	605
ROA	4,83%	4,87%	4,50%	4,76%	2,44%	4,25%

Iberdrola	2020	2021	2022	2023	2024	Media
Total activo	122.518	141.752	154.667	150.033	158.293	145.453
Beneficio neto	3.611	3.885	4.339	4.803	5.612	4.450
ROA	2,95%	2,74%	2,81%	3,20%	3,55%	3,06%

Endesa	2020	2021	2022	2023	2024	Media
Total activo	32.062	39.968	50.067	41.283	37.345	40.145
Beneficio neto	1.394	1.435	2.541	742	1.888	1.600
ROA	4,35%	3,59%	5,08%	1,80%	5,06%	3,99%

La media es la siguiente:

Media	2020	2021	2022	2023	2024	Media
Total activo	167.424	195.704	219.515	205.801	210.728	199.834
Beneficio neto	5.626	6.001	7.545	6.235	7.868	6.655
ROA	3,36%	3,07%	3,44%	3,03%	3,73%	3,33%

Tal y como podemos ver, la media de la utilidad de los activos de los cinco últimos ejercicios de las tres grandes operadoras nacionales, según sus propias cuentas anuales publicadas y auditadas, es del 3,33%, no siendo nunca, en ninguno de los cinco ejercicios analizados, inferior al 3%.

Vemos por lo tanto que las propias empresas transportadoras de energía validan una utilidad de sus activos superior al 2,5% contemplado.

Por lo tanto, de forma conservadora, de acuerdo con la legislación vigente y en línea con lo aceptado por el Tribunal Supremo en sus últimas sentencias, hemos considerado una utilidad de los activos afectos a aprovechamiento especial del 2,5%.

6.3.3. Cálculo base imponible aprovechamiento especial

La Base Imponible para el aprovechamiento especial es por lo tanto:

$$\text{BIAE} = \text{VALOR DE LAS CONSTRUCCIONES X UTILIDAD (2,5\%)}$$

7. EL TIPO IMPOSITIVO APLICABLE

El tipo impositivo a aplicar viene regulado en la Ley 25/98 de 13 de julio, de modificación del régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

En su artículo 64, indica:

Artículo 64. Bases y tipos de gravamen.

1. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente de este artículo, se establecen las siguientes bases en relación con los distintos supuestos de utilización del dominio público:

a) En los casos de utilización privativa de bienes del dominio público, la base de la tasa será el valor del terreno y, en su caso, de las instalaciones ocupadas tomando como referencia el valor de mercado de los terrenos contiguos o la utilidad derivada de los bienes ocupados.

b) En los casos de aprovechamientos especiales de bienes del dominio público, la base de la tasa tomará como referencia la utilidad que reporte el aprovechamiento.

(...)

El tipo de gravamen anual será del 5 por 100 y del 100 por 100, respectivamente, sobre el valor de la base resultante en los casos previstos en las letras a) y b) del primer apartado de este artículo.

Nos encontramos con ambos supuestos, tanto de Utilización Privativa como de Aprovechamiento Especial.

En base a lo anteriormente establecido, los tipos impositivos para el cálculo de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local establecida en el art.24.1.a) del RDL 2/2004 son los siguientes:

- Sobre la utilización privativa: 5% sobre la Base Imponible.
- Sobre el aprovechamiento especial: 100% sobre la Base Imponible.

8. LA CUOTA TRIBUTARIA UNITARIA Y TASA A PAGAR

El valor hallado en el presente informe técnico económico resulta del siguiente cálculo:

- La cuota tributaria unitaria (CTU) a repercutir se obtiene multiplicando la Base Imponible por 5% en el caso de utilización privativa o el 100% en el caso de aprovechamiento especial:

$$\text{CTU (uso privativo)} = \text{BIUP} \times 5\%$$

$$\text{CTU (aprovechamiento especial)} = \text{BIAE} \times 100\%$$

- La tasa resultante se obtiene multiplicando la Cuota tributaria unitaria por las unidades medidas (UM):

$$\text{TASA} = \text{UM} \times \text{CTU}$$

El valor hallado en el presente informe técnico económico resulta de los datos resumidos en los siguientes anexos:

- Recopilamos en el **ANEXO 1** las tasas a aplicar por cada unidad medida (unidades de apoyos, metros lineales de tendido eléctrico aéreo, metros lineales de tendido eléctrico subterráneo y metros lineales de oleoducto o gasoducto).
- Adjuntamos en **ANEXO 2** el INFORME TÉCNICO DE GEOLOCALIZACIÓN para el inventario de infraestructuras en el término municipal de Ainsa-Sobrarbe (Huesca), debidamente visado por el Colegio Oficial de Ingeniería Geomática y Topográfica.

9. MANIFESTACIONES Y RESERVA DE INFORMACIÓN

En el presente informe expresamos nuestro entendimiento de las cuestiones sobre las cuales se nos ha requerido nuestra opinión como experto independiente. Todos los asuntos sobre los que nos pronunciamos entran dentro de nuestro ámbito de conocimiento y, por lo tanto, no nos pronunciamos sobre los aspectos legales, fiscales o sobre las consecuencias legales de los que analizamos en el mismo.

Este informe se emite sin ánimo de hacer interpretaciones de los contratos o de los hechos ni emitir conclusiones de naturaleza jurídica que son ajenas a nuestra área del conocimiento económico, contable y financiero.

En el momento de firmar este informe consideramos, a nuestro leal saber y entender, que es completo y adecuado a las circunstancias. Todo ello sin perjuicio de la eventual existencia de otros datos, a la fecha desconocidos por nosotros, cuyo análisis nos hubiera podido llevar a concluir de manera distinta a la aquí expuesta.

Entendemos que nuestro deber es para con el Ayuntamiento y que, en la preparación de este Informe, hemos cumplido con este deber.

De acuerdo con el artículo 335.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que rige las actuaciones como Perito, manifestamos bajo juramento /promesa de decir verdad que hemos actuado y, en su caso, actuaremos con la mayor objetividad posible, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que pueda ser susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las personas físicas y jurídicas que intervienen en el Procedimiento. Asimismo, conocemos las sanciones penales en las que podríamos incurrir si incumpliésemos nuestro deber como peritos.



BREVE RESEÑA DE ISABEL BERMÚDEZ ELORRIETA

Isabel es Auditora de Cuentas y Licenciada en Derecho con la especialidad de Letrado Asesor de Empresas por la Universidad Pontificia de Comillas (ICADE E1). Es Master en Auditoría Financiera por la UNED y en Auditoría Práctica por el Colegio de Economistas de Madrid.

Desde 1994 es miembro del Instituto de Censores Jurados de Cuentas y accedió al Registro Oficial de Auditores de Cuentas del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas en 1993. También es miembro del Registro de Expertos contables.

Isabel ha orientado su actividad profesional fundamentalmente a la práctica forense en materia de contabilidad y finanzas, habiéndose especializado en el desarrollo y emisión de informes periciales, participando además en diversos foros y asociaciones que reúnen a este sector de la profesión.

Es Máster en Administración Concursal por la UNED y Master en Mediación Mercantil por la Universidad de la Rioja.

Desde 2017 es miembro activo de la Comisión del Registro de Auditores Judiciales (RAJ) del Instituto de Censores Jurados de Cuentas desde donde ha participado en la regulación y control del sector judicial de la actividad de auditoría.

Isabel ha publicado el “Cuaderno práctico de Emisión de Informes periciales” presentado en el Instituto de Censores Jurados de Cuentas el pasado 23 de enero de 2019. Con anterioridad había participado en la revisión de diversas obras de contabilidad específicas publicadas por el Centro de Estudios Financieros.

En mayo de 2020 fue designada Presidenta de Servicio de Mediación de Auditores (SMAS) del ICJCE, desde dónde se promueve la resolución de las disputas a través del método más adecuado para cada supuesto, puesto que sigue ocupando en la actualidad. Isabel es Socia de Moore Ibérica de Auditoría SLP, sociedad a través de la cual canaliza toda su actividad profesional.

Página 28 de 35

MOORE IBÉRICA CONSULTORES S.L.
Paseo de la Castellana, 143, Planta 7, 28046-Madrid
Telf.: 91 310 40 46 Correo: consultores@moore.es

BREVE RESEÑA DE DANIEL GONZÁLEZ CLEMENTE

Daniel es Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Madrid (UAM), inscrito en el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid (ICAM) desde 1999.

En septiembre de 2006 accedió al Registro Oficial de Auditores de Cuentas (ROAC) y desde 2007 es Censor Jurado de Cuentas.

Ha centrado su desarrollo profesional en el ejercicio de la auditoría de cuentas, siendo socio director y firmante de los correspondientes informes desde el año 2008.

Así mismo ha participado en diversas operaciones de reestructuración de sociedades mercantiles de sociedades multinacionales dentro de diversos sectores como son las telecomunicaciones, energía, software, financieras y seguros.

En el ámbito pericial forense ha llevado a cabo el desarrollo y ratificación de informes de la más diversa índole, desde cuestiones laborales, pasando por demandas por lucro cesante, daño emergente, cesión de contratos de agencia y distribución, reclamaciones monitorias de diversa naturaleza, valoraciones de UGE's, separaciones de socios, valoraciones de cuotas de usufructuarios, etc.

Desde 2014, es miembro permanente de la Comisión Nacional Técnica y de Calidad del Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España (ICJCE)

Desarrolla actividad docente en los Masteres de Auditoría de la Universidad Complutense de Madrid y de Máster en Dirección y Consultoría Financiera impartido por el ICJCE y la BCSM, así como en el ICJCE impartiendo cursos monográficos en materia de Contabilidad y Auditoría de Cuentas en el Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España (ICJCE), para la formación obligatoria y reglada de los Auditores de Cuentas.

A nivel formativo, ha cursado estudios en materia de valoración de empresas, corporate finance y mediación civil.

Daniel es Socio de Moore Ibérica de Auditoría SLP, sociedad a través de la cual canaliza toda su actividad profesional.



BREVE RESEÑA DE LUIS MANUEL RODRIGUEZ RUANO

Luis Manuel es Licenciado en CC Empresariales por la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED).

En septiembre de 2006 accedió al Registro Oficial de Auditores de Cuentas (ROAC) y desde 2007 es Censor Jurado de Cuentas.

Es mediador civil y mercantil y miembro del Servicio de Mediación de Auditores (SMAS) del ICJCE.

Ha centrado su desarrollo profesional en el ejercicio de la auditoría de cuentas, siendo socio director y firmante de los correspondientes informes desde el año 2008.

Actualmente desarrolla su actividad en Moore Ibérica de Auditoría SLP, de la cual es Socio.

Asimismo, ha participado en operaciones de reestructuración de sociedades mercantiles (fusiones, escisiones,...), así como en operaciones de valoración de empresas y negocios, dentro de diversos sectores.

En el ámbito pericial forense ha llevado a cabo el desarrollo y ratificación de informes de la más diversa índole, desde cuestiones laborales, pasando por demandas por lucro cesante, daño emergente, cesión de contratos de agencia y distribución, reclamaciones monitorias de diversa naturaleza, valoraciones de UGE's, separaciones de socios, valoraciones de cuotas de usufructuarios, etc.

Desde 2014, es miembro de la Junta Directiva de la Agrupación 1ª del Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España (ICJCE) y de la Comisión DEPYMES del Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España (ICJCE).

Participa en la Comisión de Calidad del Máster de Auditoría de la Universidad Complutense de Madrid y ha impartido diversos cursos monográficos en materia de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

A nivel formativo, tiene un Máster en auditoría del sector público y ha cursado estudios en materia de valoración de empresas, y mediación civil.

Página 30 de 35

MOORE IBÉRICA CONSULTORES S.L.
Paseo de la Castellana, 143, Planta 7, 28046-Madrid
Telf.: 91 310 40 46 Correo: consultores@moore.es

11. ANEXOS

11.1 Anexo 1

ANEXO DE TARIFAS

CUOTA TRIBUTARIA UNITARIA A APLICAR EN AINSA-SOBRARBE POR CADA UNIDAD MEDIDA (UNIDADES DE APOYOS, METROS LINEALES DE TENDIDO ELÉCTRICO AÉREO, SUBTERRÁNEO, DE OLEODUCTO O GASODUCTO, TUBERÍAS Y DEPÓSITOS)

ANEXO 1.1. VALOR APOYOS

MBR7: 37,80
Coeficiente MBR del municipio: 0,1
Coeficiente del MBR7 extensiva: 0,015

VALOR DEL SUELO (A)

MBR7 * Coef. De 0,1 * Coef. de 0,015 0,05

VALOR CONSTRUCCIONES APOYOS (B)		BIUP (C) (A + B) * RM (0,5)	CTU (C) * 5%
Torres de >24 m	3.302,00	1.651,00	82,55
Torres de 22 m	3.151,35	1.575,00	78,75
Torres de 20 m	2.805,65	1.402,00	70,10
Torres de 18 m	2.514,46	1.257,00	62,85
Torres de 16 m	2.138,37	1.069,00	53,45
Torres de 14 m	1.864,73	932,00	46,60
Torres de <12 m	1.534,00	767,00	38,35

ANEXO 1.2. VALOR TRANSFORMADORES

MBR7: 37,80
Coeficiente MBR del municipio: 0,1
Coeficiente del MBR7 extensiva: 0,015

VALOR DEL SUELO (A)

MBR7 * Coef. De 0,1 * Coef. de 0,015 0,05

VALOR CONSTRUCCIONES TRANSFORMADORES (B)		BIUP (C) (A + B) * RM (0,5)	CTU (C) * 5%
Transformador	9.815,50	4.907,00	245,35

Página 32 de 35

MOORE IBÉRICA CONSULTORES S.L.
Paseo de la Castellana, 143, Planta 7, 28046-Madrid
Telf.: 91 310 40 46 Correo: consultores@moore.es

ANEXO 1.3. VALOR TENDIDO AÉREO

VALOR CONSTRUCCIONES LINEAS AÉREAS (A)		BIAE (B) (A) * Utilidad (2,5%)	CTU (B) * 100%
Tendido > 400	557,25	13,93	13,93
Tendido 200 - 400	480,21	12,00	12,00
Tendido 132	257,55	6,43	6,43
Tendido 72,5 - 123	242,54	6,06	6,06
Tendido 52 - 72,5	186,41	4,66	4,66
Tendido 36 - 52	168,66	4,21	4,21
Tendido 30	99,27	2,48	2,48
Tendido 17,5 - 24	86,32	2,15	2,15
Tendido 12 - 17,5	77,68	1,94	1,94
Tendido 1 - 12	69,05	1,72	1,72
Tendido < 1	29,38	0,73	0,73

ANEXO 1.4. VALOR TENDIDO SUBTERRÁNEO

VALOR CONSTRUCCIONES TENDIDO SUBTERRÁNEO (A)		BIAE (B) (A) * Utilidad (2,5%)	CTU (B) * 100%
Tendido >132	1.307,39	32,68	32,68
Tendido 72,5 - 123	1.231,23	30,78	30,78
Tendido 52 - 72,5	839,69	20,99	20,99
Tendido 36 - 52	759,72	18,99	18,99
Tendido 30	251,83	6,29	6,29
Tendido 17,5 - 24	218,99	5,47	5,47
Tendido 12 - 17,5	197,09	4,92	4,92
Tendido 1 - 12	175,19	4,37	4,37
Tendido < 1	72,99	1,82	1,82

**ANEXO 1.5.
VALOR TUBERÍA DE GAS E HIDROCARBUROS**

VALOR CONSTRUCCIONES TUBERÍA GAS (A)		BIAE (B) (A) * Utilidad (2,5%)	CTU (B) * 100%
Gasoducto hasta 4"	16,39	0,40	0,40
Gaseoducto hasta 10"	28,68	0,71	0,71
Gaseoducto hasta 20"	46,06	1,15	1,15
Gaseoducto mayor de 20"	49,16	1,22	1,22

**ANEXO 1.6.
VALOR TUBERÍA DE AGUA**

VALOR CONSTRUCCIONES TUBERÍA AGUA (A)		BIAE (B) (A) * Utilidad (2,5%)	CTU (B) * 100%
Metro de tubería de hasta 10 cm. de diámetro	10,37	0,25	0,25
Metro de tubería de hasta 25 cm. de diámetro	13,23	0,33	0,33
Metro de tubería de hasta 50 cm. de diámetro	18,98	0,47	0,47
Metro de tubería superior a 50 cm. de diámetro	22,87	0,57	0,57



MOORE

SEGURIDAD, TRANQUILIDAD, COMPETITIVIDAD

MOORE IBÉRICA CONSULTORES

Expertos en gestión empresarial

Pº de la Castellana 143 - 28046 Madrid

Calle Tusset 20-24 - 08006 Barcelona

consultores@moore.es

91- 310 00 52

Página 35 de 35

MOORE IBÉRICA CONSULTORES S.L.
Paseo de la Castellana, 143, Planta 7, 28046-Madrid
Telf.: 91 310 40 46 Correo: consultores@moore.es